



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2021

ACTOR: RENÉ SÁNCHEZ GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GÓMEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del recurso de apelación señalado al rubro, promovido por René Sánchez Galindo por su propio derecho y en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020 por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Especial Sancionador. El nueve de septiembre de dos mil veinte, la denunciante original presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que hace valer presuntos actos que a su dicho puede constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en la misma fecha la autoridad responsable dictó un acuerdo de admisión en la vía del procedimiento especial sancionador, registrándolo con la

clave SE/PES/YNFH/016/2020 ordenando someterlo a consideración de la Comisión.

2. Desecha la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El quince de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, rechazó el proyecto de desechamiento, toda vez que consideró que la denuncia sí contenía elementos de violencia política en razón de género, es por ello que ordenó continuar la secuela procesal del procedimiento y dictar un acuerdo en el que realizó requerimientos a diversas autoridades.

3. Aclaración. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que realizó diferentes aclaraciones del acuerdo de quince de septiembre, en consecuencia, determinó que volvería a iniciar el cómputo del término.

4. Cumplimiento de requerimiento. El ocho de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable tiene por cumplidos los requerimientos a las diferentes autoridades realizados el quince de octubre.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, emitiéndose el acta circunstanciada correspondiente.

6. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, el denunciante original presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dos escritos denominados como "*manifestaciones*", respectivamente.

7. Acuerdo. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable dictó un acuerdo para acordar los dos escritos señalados en el inciso anterior, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/YNFH/016/2020, toda vez que derivado de las manifestaciones en su denuncia primigenia y en los dos escritos de cuenta, referente de que fue víctima de una persecución por un



vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, por lo que la Comisión realizó un requerimiento a dicha autoridad.

De lo cual dio contestación mediante el oficio de cinco de octubre de dos mil veinte, con clave SECAD/1458/2020, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Puebla, en el que informó que el auto señalado por la denunciante se encontraba en resguardo de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, por lo que constituía un hecho novedoso ya que era una persona diferente a las denunciadas, es decir, una persona extraña a las investigaciones realizadas en dicho procedimiento.

Es por ello que, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad responsable determinó formar un expediente identificado con la clave SE/PES/YNFH/025/2020, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, a efecto de garantizar su debido proceso y comparecer para defender sus derechos.

La autoridad responsable señaló que la suspensión de actuaciones del procedimiento con clave SE/PES/YNFH/016/2020, sería hasta que el segundo procedimiento se encontrará en la misma etapa procesal, para que estos se acumularan en razón de conexidad, con la finalidad de evitar dictar resoluciones contrarias, teniendo todas las actuaciones en un mismo expediente.

8. Notificación del acuerdo al actor. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla le notificó al actor el acuerdo antes referido, a través del oficio con clave IEE/DJ-0067/2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, René Sánchez Galindo por su propio derecho y en su carácter de Secretario de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla presentó

por correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre, dictado en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020 por la autoridad responsable, por considerar que *“se trata de un acto que deja sin posibilidad de defenderse al hoy apelante dentro de un procedimiento en el que se desahogarán actuaciones sin que se otorgue audiencia de parte al suscrito; al tiempo que se objeta el contenido del auto referido...”*

2. Remisión del recurso de apelación. El veintisiete de enero del presente año, a las quince horas con cinco minutos, se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla un Oficio identificado con la clave IEE-PRE-0200/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se remite el escrito y trámite del recurso de apelación presentado por el actor.

3. Ratificación de escrito de demanda. El pasado veintiocho de enero, derivado de la emergencia sanitaria causada por la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV-2 (covid-19), la Magistrada Presidenta requirió en un término de veinticuatro horas al actor para que compareciera ante este órgano jurisdiccional por videollamada y/o videoconferencia, debidamente identificado, a efecto de ratificar el contenido de su demanda, reservándose el turno del expediente, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el escrito del recurso de apelación en copia simple.

4. Comparecencia. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos, el actor compareció de manera virtual ante el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral del Estado Puebla, en la que se puso a la vista de la actora la demanda que obra en el expediente en el que se actúa, así como la firma que lo calza, en reconociendo para que el reconociera el contenido del documento.

5. Turno. El veintinueve de enero del presente año, la Magistrada presidenta ordenó turnar el expediente en estudio para la debida sustanciación y resolución al Magistrado ponente, mismo que fue radicado el cuatro de febrero del año en curso.



6. Requerimiento. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, para que remitiera las cédulas de notificación del acuerdo doce de enero del mismo año, mismo que fue cumplido el nueve siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado Puebla es competente, para conocer de una apelación, interpuesta por René Sánchez Galindo en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020, por la autoridad responsable.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Es preciso señalar que la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte,

dictado por la autoridad responsable en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020, le deparan o no perjuicio alguno al actor.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en seguida se transcribe lo establecido en el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán *notoriamente improcedentes* los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.”

Toda vez que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que la demanda, no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Toda vez que el acto reclamado se trata de un acto intraprocesal, cuya naturaleza consiste en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del SUP-JDC-189/2018, determinó que los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, podrían o no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario, es decir, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En este tenor, al impugnar el actor un acuerdo en el que la autoridad responsable determina suspender las actuaciones en el procedimiento con clave SE/PES/YNFH/016/2020, al existir como hecho novedoso, que el auto que presuntamente perseguía a la denunciante se encontraba en resguardo de una persona distinta a las señaladas en la denuncia, y al no ser esta persona parte de las investigaciones preliminares, ordenando iniciar un nuevo expediente

a efecto de realizarla las investigaciones preliminares y garantizar su derecho al debido proceso de la nueva persona señalada, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno dichos procedimientos se acumularan en razón de conexidad para evitar dictar resoluciones contrarias, teniendo todas las actuaciones en un mismo expediente, **es un acto intraprocesal toda vez que el Tribunal Electoral del Estado Puebla no ha dictado la sentencia de dichos expedientes.**

Cabe resaltar que para que el Pleno de este Tribunal emita una sentencia en un procedimiento especial sancionador, el magistrado ponente verificará la debida integración y en caso de advertir omisiones o deficiencias en la misma o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las llevará a cabo u ordenará al Instituto Electoral del Estado de Puebla la realización de diligencias para mejor proveer, las cuales serán desahogadas de forma expedita.

Por lo que, al ser un acuerdo que determina suspender los actos hasta que el nuevo procedimiento se encuentre en el mismo estado procesal para acumularlos y evitar que se dicte una sentencia en sentido contrario, no se puede advertir una afectación a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, **toda vez que se trata de una determinación intraprocesal ya que falta que el Tribunal Electoral del Estado Puebla realice la verificación de la debida integración y tramitación de cada uno de los expedientes para poder dictar la sentencia correspondiente, siendo esta última la determinación definitiva;** es por ello que se concluye que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2021

la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** la presente apelación.

Finalmente es necesario señalar que lo anterior no limita o causa afectación al promovente en ninguna manera al derecho de acción que en un momento futuro haga valer, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal, es susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUPJDC-10065/2020, en el que se estableció que los justiciables deben encontrarse en condiciones formales y materiales para exigir el respeto a sus derechos políticos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Puebla 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la presente apelación interpuesta por René Sánchez Galindo, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-001/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----



ISRAEL ARGÜELLO BOY.